

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico (Real orden de 20 de Abril de 1833)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Junio.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento Negociado 2.º Montes.

El Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 17 del corriente, me comunica la Real orden cuyo tenor es como sigue.

«El Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil dice al Excmo. Señor Ministro de Fomento en 10 del corriente lo que sigue:—Excmo. Señor. Desde que la Guardia civil tiene á su cuidado la custodia y vigilancia de los montes del Estado, no cabe duda alguna de que han disminuido muchísimo los abusos que en los mismos se cometían no tanto como debiera por las contrariedades, poco apoyo que se presta al cuerpo en este asunto. Esto no obstante y á pesar del celo demostrado en esta clase de servicios por los individuos del cuerpo, vienen repitiéndose aquellos con bastante frecuencia en los montes enclavados en el territorio de las diferentes provincias sin que sean suficientes para evitarlo las denuncias que ante las autoridades locales de los pueblos se hacen por la fuerza del Cuerpo, sin duda alguna por que no se aplica á los infractores por los expresados funcionarios la pena correspondiente á su falta, dando lugar

con ello á la repeticion de atropellos. Cuanto que lo expuesto se corrobora con que al exigirse á dichas autoridades los certificados ú oficios que deben entregarse á los individuos de este Instituto por la tercera parte de las multas que deben percibir con sujecion á lo mandado en circular de la Direccion de Rentas de 24 de Agosto y Real orden de 17 de Setiembre de 1877; no se les facilita la mayor parte de las ocasiones pretestando unas veces se han de instruir expedientes que han de resolverse por el respectivo Gobernador civil, y otros que son insolventes los denunciados, con evasivas que solo tienden á mi juicio á demorar el cumplimiento de lo prevenido, como se demuestra por el ningun resultado que se obtiene. En su consecuencia, y con el fin de evitar no solo dichos inconvenientes sino tambien el desprestigio de la fuerza de la Guardia civil, por la impunidad en que quedan casi siempre las infracciones cometidas, recorro á V. E. por si tiene á bien adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, para conseguir no queden impunes los infractores y se abonen á las Comandancias la parte de multa que corresponde percibir á los individuos del Cuerpo.—Lo que transcribo á V. S. encareciéndole la necesidad de que dicte las más enérgicas medidas para que por todas las autoridades y funcionarios que deben entender en los expedientes de denuncias á que la anterior comunicacion se refiere, se proceda con la mayor actividad en la tramitacion de los mismos, se dicten con igual urgencia las precedentes resoluciones, todo ello con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1881 y demás disposiciones generales del ra-

mo cuyo cumplimiento procurará V. S. no sea retardado ni eludido en punto alguno, procediendo en caso contrario á exigir las responsabilidades á que haya lugar, y obligando á las autoridades locales á que cumplan siempre y sin excusa lo que determina la circular de 24 de Agosto de 1877, y Real orden de 17 de Setiembre siguiente, citadas en la comunicacion preinserta.»

Y con objeto de que tenga su más exacto cumplimiento la soberana resolution que precede, excito el celo de las autoridades locales de esta provincia y les recuerdo las prevenciones publicadas en la circular de este Gobierno de 31 de Mayo del año último insertas en el Boletín de 6 de Junio siguiente, respecto á la manera de plantear la reforma de las Ordenanzas de Montes consignada en Real decreto de 8 de Mayo de 1884, deberes y atribuciones que en ella competen á los Sres. Alcaldes.

Palencia 24 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio relativo al cambio de pequeños paquetes postales sin declaracion de valor, celebrado entre España, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Servia, Suecia, y Noruega, Suiza y Turquía.

Deseando los Gobiernos de España, Alemania, Austria Hungría, Bel-

gica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía facilitar las relaciones comerciales entre sus respectivos países con el cambio por el correo de pequeños paquetes sin declaracion de valor,

Los infrascritos, provistos á este efecto de plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo primero.

1. Puede remitirse, bajo la denominacion de pequeños paquetes postales, desde uno de los países arriba mencionados á otro de estos países, paquetes sin declaracion de valor hasta un peso máximo de tres kilogramos.

2. El reglamento de ejecucion determina las demás condiciones bajo las cuales los paquetes serán admitidos para su trasmision.

Artículo II.

1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio de cada uno de los países contratantes, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en la trasmision se comprende dentro de los límites marcados por el siguiente art. 11.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las administraciones interesadas, la trasmision de pequeños paquetes postales que se cambien entre países no limítrofes se verificará al descubierto.

Artículo III.

1. La Administracion del país de origen acredita á cada una de las

Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial un derecho de 50 céntimos por paquete.

2. Además, si hay uno ó varios trasportes marítimos, la Administración del país de origen acredita á cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte marítimo un derecho cuyo importe se fija por cada paquete.

En 25 céntimos por todo trayecto que no exceda de 500 millas marítimas.

En 50 centimos por todo trayecto superior á 500 millas marítimas, pero que no exceda de 1000 millas marítimas.

En un franco por todo trayecto superior á 1000 millas marítimas, pero que no exceda de 3000 millas marítimas.

En 2 francos por todo trayecto superior á 3000 millas marítimas, pero que no exceda de 6000 millas marítimas.

En 3 francos por todo trayecto superior á 6000 millas marítimas.

Estos trayectos se calculan en su caso segun la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países que se correspondan.

Artículo IV.

El franqueo de los pequeños paquetes postales es obligatorio.

Artículo V.

1. El porte de los paquetes postales se compone de un derecho que comprende para cada paquete tantas veces 50 centimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Administraciones que participen en el transporte territorial, añadiendo, en su caso, el derecho marítimo previsto por el párrafo segundo del art. 3.º precedente. Las equivalencias se fijan por el reglamento de ejecucion.

2. Como medida transitoria cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los pequeños paquetes postales, procedentes ó con destino á sus oficinas, un sobreporte de 25 centimos por paquete.

Como medida excepcional, este recargo se eleva á 50 céntimos para la Gran Bretaña é Irlanda, á 75 céntimos para la India Británica y Persia, y á un franco para Suecia.

3. El transporte entre Francia continental por una parte, Argelia y Córcega por otra, entre Italia continental y las Islas de Sicilia y de Cerdeña, dá igualmente lugar á un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Artículo VI.

La Administración de origen abona por cada paquete:

a. A la Administración de destino 50 céntimos, añadiendo en su caso los sobreportes previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 5.º

b. Eventualmente á cada Admi-

nistracion intermediaria los derechos fijados por el art. 3.º

Artículo VII.

Queda permitido al país de destino percibir del destinatario por el factaje y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo importe total no puede exceder de 25 céntimos por paquete.

Artículo VIII.

Los paquetes, á los cuales se aplica el presente Convenio, no pueden ser cargados con derecho alguno postal, como no sean los previstos por los artículos 3.º, 5.º y 7.º precedentes, y por el art. 9.º siguiente.

Artículo IX.

La reexpedicion de uno á otro país de los pequeños paquetes postales, á consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales sobrantes, da lugar al percibo suplementario de los portes fijados en el art. 5.º á cargo del destinatario ó del remitente, segun el caso, sin perjuicio de abonar los derechos de Aduanas satisfechos.

Artículo X.

Queda prohibido remitir por el correo paquetes que contengan, ya sea cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, ó ya objetos cuya admision no está autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduanas ú otros.

Artículo XI.

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un pequeño paquete postal se haya perdido ó averiado, el remitente, y en su defecto ó á su peticion el destinatario, tiene derecho á una indemnizacion correspondiente al importe efectivo de la pérdida ó de la averia, sin que, no obstante, esta indemnizacion puede exceder de 15 francos.

2. La obligacion de pagar la indemnizacion corresponde á la Administración de que depende la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó la averia

3. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el paquete sin hacer observaciones, no pueda aprobar ni la entrega al destinatario, ni en su caso la trasmision regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnizacion por la Administración remitente debe verificarse lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, á contar del día de la reclamacion. La Administración responsa-

ble está obligada á reembolsar sin demora á la Administración remitente el importe de la indemnizacion pagada por ésta.

5. Se entiende que la reclamacion no es admitida si no dentro del plazo de un año, á contar desde la entrega del paquete en el correo, pasado este término el reclamante no tiene derecho á indemnizacion alguna.

6. Si la perdida ó averia ha tenido lugar en la trasmision entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones interesadas sufragan la indemnizacion por mitad.

7. Las Administraciones dejan de ser reponsables de los pequeños paquetes postales una vez hecha la entrega á los interesados.

Artículo XII.

La legislacion interior de cada uno de los países contratantes sigue siendo aplicable en todo lo no previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

Artículo XIII.

Las estipulaciones del presente convenio no restringen el derecho de las partes contratantes á sostener y celebrar convenios especiales, así como á sostener y establecer uniones más reducidas con objeto de mejorar el servicio de los paquetes postales.

Artículo XIV.

1. Los países de la Union universal de Correos que no han tomado parte en el presente Convenio, tienen la facultad de adherirse á él á su peticion y en la forma prescrita por el art. 18 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, en lo que se refiere á las adhesiones á la Union universal de Correos.

2. Sin embargo, si el país que desea adherirse el presente Convenio reclama la facultad de percibir un sobreporte superior á 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederacion Suiza somete la solicitud de adhesion á la aprobacion de todos los países contratantes. Esta solicitud se considera admitida si en el término de cuatro meses no se ha presentado ninguna objecion.

Artículo XV.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes señalan las oficinas ó localidades que admitan al cambio internacional de pequeños paquetes postales, regulan el modo de trasmision de estos encargos, y fijan todas las demás medidas de detalle y orden para asegurar la ejecucion del presente Convenio.

Artículo XVI.

El presente Convenio queda sometido á las condiciones de revision determinadas por el art. 19 del Convenio de la Union universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

Artículo XVII.

1. La Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes por conducto de la Administración internacional, proposiciones relativas al servicio de los paquetes postales.

2. Para ser definitivamente adoptadas estas proposiciones deben reunirse, á saber:

a. La unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 16, 17 y 18 del presente Convenio.

b. Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificacion de las disposiciones del presente Convenio que no sean las de los artículos arriba citados.

c. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretacion de las disposiciones del presente Convenio.

3. Las resoluciones válidas son sancionadas en los dos primeros casos por una declaracion diplomática y en el tercer caso por una notificacion administrativa en la forma indicada en el último párrafo del artículo 20 del Convenio de la Union universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

Artículo XVIII.

1. El presente Convenio se pondrá en ejecucion el 1.º de Octubre de 1881.

2. Será ratificado tan pronto como sea posible y á más tardar el 1.º de Julio de 1881, y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá derecho á retirarse de este Convenio, mediante aviso dado con un año de anticipacion por su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

3. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones anteriormente contenidas entre los países contratantes ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 12 y 18 precedentes

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio en Paris á 3 de Noviembre de 1880.—Por España: G. Cruzada Villamil.—Por Alemania: W. Günther.—L. Messner.—Por Austria: A. Vargas.—Por Hungría: P. Heim.—Por Bélgica: F. Gife.—

A. Dubois.—Por Bulgaria: N. S. Staitchaff.—P. Travers.—Por Dinamarca: Schon.—Por Egipto: V. Chioffi.—Por Francia: Ad. Cochery.—Por Gran Bretaña é Irlanda...—Por la India Británica...—Por Italia: A. Capace-latro.—Por Luxemburgo: V. de Rabé.—Por Montenegro: A. Varges.—Por los Países Bajos...—Por Persia...—Por Portugal: Guillermino Augusto de Barros.—Por Rumania: C. F. Kobesco.—Por Servia: Mladen Z. Radaycovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Noruega: C. H. S. Hefti.—Por Suiza: Ed. Hólm.—Por Turquía: J. Macridi.

PROTOCOLO FINAL.

En el momento de proceder á firmar el Convenio celebrado con fecha de hoy, referente al cambio de pequeños paquetes postales sin declaracion de valor, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

I. El pais en el cual el correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales, y que se adhiera el presente Convenio, tendrá la facultad de hacer cumplir sus estipulaciones por las Empresas de ferro-carriles y de navegacion. Podrá á la vez limitar este servicio á los paquetes procedentes ó con destino á localidades servidas por estas Empresas.

La Administracion de Correos de este pais deberá entenderse con las Empresas de ferro-carriles y de navegacion para asegurar la ejecucion completa por estas últimas de todas las cláusulas del Convenio precedente, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la oficina internacional.

II. Habiendo declarado los Representantes de la Gran Bretaña é Irlanda, de la India Británica, de los Países Bajos y de Persia no poder actualmente firmar el convenio, se les concede para llenar este requisito un plazo que espirará el 1.º de Julio de 1881. A este efecto queda abierto el protocolo.

Además, el plazo para poner en ejecucion el Convenio se proroga, en favor de estos cuatro países, hasta el 1.º de Abril de 1882, lo más tarde.

III. En el caso de que alguno de los Gobiernos cuyos Representantes han firmado ó firmen en lo sucesivo el Convenio, no creyese deberlo ratificar, no por eso será este Convenio menos definitivo y obligatorio para las demás partes contratantes.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza que si las disposiciones que comprende estuvieran con-

tenidas en el mismo Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y del cual se remitirá una copia á cada una de las partes.

París tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Por España: G. Cruzada Villamil.—Por Alemania: W. Günther.—L. Meesner.—Por Austria: A. Varges.—Por Hungría: P. Heim.—Por Bélgica: F. Gife.—A. Dubois.—Por Bulgaria: N. S. Staitchaff.—P. Travers.—Por Dinamarca: Schon.—Por Egipto: V. Chioffi.—Por Francia: Ad. Cochery.—Por Gran Bretaña é Irlanda...—Por la India Británica...—Por Italia: A. Capace-latro.—Por Luxemburgo: V. de Rabé.—Por Montenegro: A. Varges.—Por los Países Bajos...—Por Persia...—Por Portugal: Guillermino Augusto de Barros.—Por Rumania: C. F. Kobesco.—Por Servia: Mladen Z. Radaycovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Noruega: C. H. S. Hefti.—Por Suiza: Ed. Hólm.—Por Turquía: J. Macridi.

Reglamento de detalle y orden para la ejecucion del Convenio referente al cambio de pequeños paquetes postales sin declaracion de valor, entre España, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Pérsia, Portugal, Rumania, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 15 del Convenio de 3 de Noviembre de 1880, relativo al cambio de pequeños paquetes postales sin declaracion de valor, en nombre de sus respectivas Administraciones han convenido de común acuerdo en las siguientes medidas, para asegurar la ejecucion del referido Convenio.

I

1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que sostienen servicios marítimos regulares, designan á las Administraciones de los demás países contratantes cuáles de estos servicios son lo que pueden utilizarse para el transporte de pequeños paquetes postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los países contratantes se comunican mutuamente por medio de cuadros, conforme el modelo A adjunto, á saber:

a. La nomenclatura de los países respecto de los cuales pueden respectivamente servir de intermediarios para el transporte de pequeños paquetes postales.

b. Las vías utilizables para la trasmision de dichos encargos, desde la entrada en sus territorios ó servicios.

c. El total de los gastos que de-

ben serles abonados por este concepto para cada destino, por la Administracion que les entrega los paquetes.

3. Por medio de los cuadros A, recibidos de sus corresponsales, cada Administracion determina las vías que han de emplearse para la trasmision, de sus pequeños paquetes postales, y los portes que han de percibirse de los remitentes, segun las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.

4. Cada Administracion debe además dar directamente á conocer á la primera Administracion intermediaria los países para los cuales se propone entregarle pequeños paquetes postales.

(Se Continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el Boletín núm. 266, correspondiente al día 26 de Mayo último, aparece la designacion de riqueza y cupo, é instrucciones para que los Ayuntamientos de esta provincia procedan á la formacion de los repartimientos de territorial para 1885-86, señalándoles de plazo para su presentacion ó remision á esta oficina el día 30 del corriente.

Y como está muy próximo á espirar, siendo muy contados los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, la Administracion de mi cargo al recomendarlo á los que faltan, les hace presente la necesidad de realizarlo si no ya dentro del plazo fijado, para el día 6 de Julio, unica prórroga que puede concederse, en la inteligencia de que los Ayuntamientos que para el expresado día no hayan cumplido, además de incurrir en la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se expedirán contra los mismos desde luego, con las dietas de 7 pesetas 50 centimos diarias, comisionados auxiliares en virtud de las facultades concedidas por el art. 18 de la Instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884.

La importancia del servicio de que se trata y la grave responsabilidad que contraería esta Administracion consintiendo aplazamientos injustificados, la obliga trascurrido el plazo que se señala á proponer al Señor Delegado la imposicion y exaccion de las que contraen los municipios morosos y espera confiadamente en que estos se apresurarán á terminar los repartimientos evitando así á esta Administracion el disgusto de proponer contra ellos las medidas de rigor que las leyes señalan.

Palencia 26 de Junio de 1885.—José L. Diaz.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Santa Cecilia del Alcor á 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Santos Merino.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del próximo año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Grijota 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tiburcio Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días, á la insercion en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él anotados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Nogal de las Huertas 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales empezarán

á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamación alguna por justa y legal que sea.

Villagüena 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, P. O. Juan Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Ampudia 22 Junio de 1885.—El Alcalde, Vicente Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Terminado el repartimiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución Territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeran agraviados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Herrerueta Junio 20 de 1885.—El Alcalde, Miguel Tegerina.

Ayuntamiento constitucional de Vega de D.^a Olimpa.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la inserción en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Vega de D.^a Olimpa 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Eugenio Baldeon.

BANCO DE ESPAÑA. SUCURSAL DE PALENCIA.

Recaudación de Contribuciones.

Visto el resultado negativo de la anterior primera subasta de los bienes inmuebles embargados á los deudores que aparecen en descubierto en este distrito municipal por la contribución territorial y sal correspondiente al primer trimestre del impuesto de sal por territorial y segundo y tercero de territorial y dicho impuesto de 1884 á 85, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.^a del artículo 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha acordado por el Sr. Alcalde de esta Ciudad se anuncie nueva subasta para dentro de seis días, con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del actual á las once de su mañana en el Palacio consistorial.

Los que deseen tomar parte en la licitación y enterarse minuciosamente de las fincas y demás detalles puede acudir á la Comisión ejecutiva de esta Capital ó á los anuncios que se hallan fijados á la puerta del Palacio Consistorial y sitio de costumbre.

Palencia 24 de Junio de 1885.—La Comisión ejecutiva.

ANUNCIOS PARTICULARES

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros
Temporada oficial desde el 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.^a

Médico director en propiedad
EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, prosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la mujer; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las efeciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Bañero y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones saluíficas de estas aguas, contribuye á la predilección con que se buscan dicho Bañero y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca viba de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:—Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El socio D. Gabriel Foronda se encargará de la remisión del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata.
6—30

ESTABLECIMIENTO TERMAL

DE

UBERUAGA DE UBILLA.

Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.

Premiadas en las Exposiciones de Paris 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.

Temperatura, 27° centigrado.

Caudal, 33,622 litros por hora.

Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.

El Establecimiento termal de Uberuaga de Ubilla, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguración el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en que abierta al público la vía férrea de Bilbao á Durango, puede hacerse la travesía desde esta estación al Establecimiento (23 kilómetros) en dos horas y media.

Virtudes medicinales.

Las aguas de Uberuaga de Ubilla, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como azoadas, á las de la fuente del Hígado de Panticosa, que hasta tienen igual temperatura, y como alcalinas suaves á las tan reputadas de Alzola, ejercen su acción curativa, según opinión de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del pecho y garganta, en las del aparato gastro-hepático y en los padecimientos del genito-urinario de ambos sexos.

Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviará el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

MUEBLES de madera CURVADA Y REJILLA

THONET

FRÈRES
ÚNICOS
INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuegra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanaras y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniere adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á D. Felipe Ugalde, ó en Santillana de Campos á D. Martín Delgado. 24

PÍLDORAS de la Salud.

Formula del Profesor en Cirujía
DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.
VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilación (Clorosis é Hidremía).

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden preurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia) y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor prel., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 49

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.